

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**-JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN DE WENDY TATIANA  
SAMACÁ RÍOS EN CONTRA DE DANIEL FERNANDO  
JIMÉNEZ GÁMEZ. (CONSULTA EN INCIDENTE DE  
DESACATO) RAD.2020-00449.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2020), por la Comisaría Décima (10) de Familia Engativá I de la ciudad Bogotá, dentro del incidente de desacato tramitado en la medida de protección promovida por WENDY TATIANA SAMACÁ RÍOS contra DANIEL FERNANDO JIMÉNEZ GÁMEZ.

**I. ANTECEDENTES:**

La señora WENDY TATIANA SAMACÁ RÍOS, propuso ante la Comisaría Décima (10) de Familia Engativá I de la ciudad de Bogotá, incidente de desacato en contra del señor DANIEL FERNANDO JIMÉNEZ GÁMEZ, con base en los siguientes hechos:

1.1.- Que el día 10 de mayo de 2020 a las 12:00 del mediodía, la accionante se encontraba en la vía pública con una amiga para acompañarla a hacer mercado y se encontraron a su expareja con unos amigos borrachos y drogados.

1.2.- Que el accionado la insultó diciéndole que era una

"hija de perra" y "piroba".

1.3.- Que en su defensa personal, la accionante también lo trató mal y le dijo que no responde por la hija y si por "choros".

1.4.- Que el accionado se puso bravo y las atacó alzándolas y después le propinó un puño en el brazo izquierdo. Los amigos de él también las trataron mal y uno de ellos le arañó la cara.

1.5.- Que antes de los hechos, el accionado y sus amigos estaban tomando en el hogar donde ella tiene sus pertenencias y cuándo ella llegó, los encontró acostados debajo de las cobijas de su bebé; DANIEL FERNANDO JIMÉNEZ GÁMEZ acostado en su cama con otra muchacha y el amigo con una mujer en la cama de su hijo, por lo que ella se salió para evitar el problema y se fue a desahogar con una amiga.

2.- Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido el día 11 de mayo de 2020 y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3.- Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a las partes y se dio culminación al mismo en audiencia del día veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.057-2017, celebrada el día treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), sancionó al señor ÁLVARO AVELLANEDA MOLINA con tres salarios mínimos legales mensuales.

4.- Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos

MEDIDA DE PROTECCIÓN DE SOFIA NELLY MORA MALAGÓN  
EN CONTRA DE ÁLVARO AVELLANEDA MOLINA.

procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre las situaciones de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

**" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .**

**Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas**

**MEDIDA DE PROTECCIÓN DE SOFIA NELLY MORA MALAGÓN**

**EN CONTRA DE ÁLVARO AVELLANEDA MOLINA.**

punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

Con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los

derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T- 460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020).

Durante el curso del debate probatorio del incidente, se recibieron las siguientes probanzas:

**RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE:** Quien el día cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020) manifestó ratificarse en los hechos de la denuncia y agregó que el día 10 de mayo de 2020, ella tenía sus pertenencias en la casa de la progenitora del

señor DANIEL FERNANDO JIMÉNEZ GÁMEZ y él estaba acostado en su cama con una muchacha, ella tomó unas fotos y se fue para donde una amiga, le contó toda la situación y después se fueron a hacer mercado. En dicho lugar, el accionado se encontraba borracho y empezó a tratarla mal, con palabra soeces, ella también le respondió, las cogió y las tiró al piso, le pegó un puño en el brazo izquierdo y se reía de ella.

**DESCARGOS DEL ACCIONADO:** En la misma audiencia manifestó, que él quería que la accionante saliera de su casa porque ella esta viviendo en la casa de su madre; que él estaba en esa casa el día 10 de mayo de 2020 celebrando el día de la madre, la señora WENDY TATIANA SAMACÁ RÍOS entró porque tenía llaves. Indicó que sí estaba acostado con otra mujer y la accionante entró a tomarle fotos. En la calle dijo la accionante le quería pegar a su amiga, él le cogió la mano porque le iba a pegar con un ladrillo, entonces las cogió a ella y la amiga y las tiró al piso. Refirió que agredió verbalmente a la accionante con palabras soeces, pero no se acordaba. Por último, indicó que no asistió a las audiencias de seguimiento.

**PRUEBAS DOCUMENTALES:**

**NOTICIA CRIMINAL:** El día 11 de mayo de 2020, la señora WENDY TATIANA SAMACÁ RÍOS, presentó denuncia ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra el señor DANIEL FERNANDO JIMÉNEZ GÁMEZ, por el delito de violencia intrafamiliar, reiterando los hechos expuestos en el escrito en el que puso en conocimiento el incumplimiento por parte del accionado a la medida de protección.

**DICTAMEN PERICIAL:** A folio 56 del expediente, obra dictamen pericial realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el que se concluyó que la accionante sufrió mecanismo traumático de lesión corto contundente, con

una incapacidad médico legal de 9 días, sin secuelas medico legales, sugiriendo medida de protección con el fin de evita nuevos eventos de violencia.

**REGISTRO FOTOGRÁFICO:** A folios 57 a 60 obran 4 fotografías en las que se evidencia una mujer, sin poder determinar qué persona es.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas, se puede concluir que el accionado ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del día diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida dentro de la Medida de Protección No.345-2020, en la que se le prohibió ejercer algún tipo de violencia física, verbal, psicológica o ejercer actos de acoso, amenaza, burla, degradación, persecución o humillación en contra de WENDY TATIANA SAMACÁ RÍOS ya sea personalmente, al interior de su hogar, lugar de trabajo o en cualquier lugar donde se halle, por cuanto quedó demostrado, que el señor DANIEL FERNANDO JIMÉNEZ GÁMEZ sigue agrediendo a la mencionada señora, lo que se demuestra con la misma confesión hecha por el demandado, en la que aceptó haberla agredido verbalmente manifestando "*... si claro, de pronto si le dije muchas palabras, me (sic) no me acuerdo, si le dije palabras soeces, pero, no me acuerdo*"; además de que tiró al piso a la demandante y su amiga, hechos igualmente confirmados con el dictamen pericial aportado y la noticia criminal interpuesta en contra del accionado. De igual manera el accionado aceptó no haber asistido a las audiencias de seguimiento.

Por lo anterior debe declararse probado el incidente de desacato, igualmente en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en sentencia T- 878 de 2014, en la que dispuso "**La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige**

*profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos.*

*"En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."*

Consecuencia de lo anterior, a juicio de esta Juez, se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta por la Comisaría Décima (10) de Familia Engativá I de la ciudad Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia calendada el día cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), por la Comisaría Décima (10) de Familia Engativá I de la ciudad Bogotá, dentro del incidente de desacato promovido por la

señora **WENDY TATIANA SAMACÁ RÍOS** contra el señor **DANIEL FERNANDO JIMÉNEZ GÁMEZ**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo aquí decidido a las partes involucradas, por el medio más expedito.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**b1d64d77eb72d431050c03ce451134e9da60e02131dbe4978b21393fa  
3c662e4**

*Documento generado en 16/02/2021 12:17:41 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**